

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 19 de abril de 2022 a las 2:33 p.m se recibió escrito enviado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual interpone recurso reposición en subsidio apelación contra el auto del 6 de abril de 2022 que denegó el mandamiento de pago (Archivo 004 expediente electrónico).A Despacho.

Andes, 28 de julio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00116 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARCAFE LTDA
Demandado	OSCAR RUIZ ORTIZ
Asunto	NO REPONE – CONCEDE RECURSO APELACION
Auto interlocutorio	389

Se procede a resolver recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra el auto que denegó el mandamiento ejecutivo de pago del 6 de abril de 2022.

I. ANTECEDENTES

CARCAFE LTDA., a través de apoderado interpuso demanda ejecutiva en contra de OSCAR RUIZ ORTIZ. Mediante auto del 6 de abril de 2022 se denegó el mandamiento de pago de la demanda en mención, la cual se allegó como título ejecutivo el "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021 y CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con número C32576.000 del 18 de junio de 2021 (Archivo 003 expediente electrónico).

I. SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

Argumenta el apoderado del ejecutante que no comparte la decisión de este Juzgado, porque los contratos base de ejecución si contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al deudor ejecutado. Además, de conformidad con el artículo 428 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 1546 del C.C., la ejecutante CARCAFE LTDA., está habilitada para perseguir directamente la indemnización de perjuicios causados como consecuencia de la no entrega de las cantidades de café en el plazo pactado, sin que esa petición esté supeditada a la declaratoria previa de incumplimiento con miras a que se resuelva el contrato.

Argumenta, que la indemnización de perjuicios, se causa desde el momento en que el deudor es constituido en mora, por lo que deberá aplicarse el artículo 1608 del C.C., que determina el momento en que el deudor se entiende constituido en mora, y que reitera, demarca el momento en que se deben los perjuicios causados al acreedor con su incumplimiento.

Expone, que lo que concierne al incumplimiento de las obligaciones de dar, es decir, cuando el deudor no entregó los bienes que se obligó en entregar según el contrato, el acreedor en principio podrá solicitar a su elección la ejecución forzada de esa obligación que equivale a que se ordene al deudor la entrega de las cosas debidas, o el finiquito de la relación jurídico negocial a través de la resolución del contrato, ambas posibilidades con la respectiva indemnización de perjuicios siempre que el deudor haya sido constituido en mora.

Manifiesta que en caso de que el acreedor opte por la ejecución *in natura*, podrá echar mano del artículo 426 C.G.P., que consagra la ejecución de las obligaciones de dar, en concordancia con el artículo 432 *ibídem*, que implican que se ordene la entrega de especies muebles o bienes de genero distintos al dinero.

Sin embargo el acreedor no está obligado a pretender que se entreguen los bienes muebles o géneros distintos al dinero, a lo que es lo mismo, esa es una de las distintas posibilidades con las que cuenta el acreedor para ejecutar forzosamente la prestación incumplida, ya que podrá perseguir desde el principio, el título de ejecución *in natura*, los perjuicios causados con la ejecución total o parcial de la obligación de dar a cargo del deudor incumplido como lo establece el artículo 428 del C.G. del P. Norma que es clara en establecer la ejecución forzada por la no entrega de bienes muebles o géneros diferentes al dinero puede consistir en los perjuicios compensatorios, entendidos como el equivalente pecuniario o compensación en dinero de los

bienes no entregados, sin que sea necesario que el acreedor persiga la entrega de las cosas, ni mucho menos que se declare previamente el incumplimiento, lo que está reservado para la solicitud de resolución contractual.

Seguidamente cita la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 30 de marzo de 2022 en la que resolvió un caso sobre la ejecución por perjuicios por el incumplimiento de una obligación de hacer.

Peticiona se revoque el auto del 6 de abril de 2022 mediante el cual se denegó la orden de pago, y en consecuencia se dicte mandamiento de pago contra el ejecutado OSCAR RUIZ ORTIZ en los términos solicitados o en su defecto conceda el recurso de apelación ante el Superior para que libre mandamiento de pago (Archivo 004 expediente electrónico).

II. TRAMITE DEL RECURSO

No se corrió traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por cuanto el auto que se recurre es el que denegó el mandamiento de pago y, en tal virtud el ejecutado no ha sido formalmente vinculado al proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen*".

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga¹.

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar a reponer la providencia que denegó el mandamiento ejecutivo de pago del 6 de abril de 2022 en el proceso de la referencia.

En la presente demanda ejecutiva por pago de perjuicios promovida por CARCAFE LTDA., en contra de OSCAR RUIZ ORTIZ, se pretende se libre mandamiento de la siguiente manera:

¹ López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

"PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **CARCAFE LTDA** y en contra de **OSCAR RUÍZ ORTÍZ** por las siguientes sumas y conceptos, que se desprenden del título ejecutivo contenido en el documento denominado "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021, así:

1.1. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ \$ 472.007.570,62)**, por concepto de los perjuicios por la no entrega de las cantidades de café objeto del contrato, en los términos del artículo 428 del Código General del Proceso.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma referida en la numeral 1.1. anterior durante el trámite del presente proceso hasta la fecha efectiva de pago, liquidados a la máxima tasa de interés moratorio vigente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación, con las limitaciones establecidas en el artículo 305 del Código Penal Colombiano.

SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **CARCAFE LTDA** y en contra de **OSCAR RUÍZ ORTÍZ**, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$141.900.000)** por concepto de la Cláusula Penal pactada en el "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021.

SEGUNDA: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **CARCAFE LTDA** y en contra de **OSCAR RUÍZ ORTÍZ**, por las siguientes sumas y conceptos, que se desprenden del título ejecutivo contenido en el documento denominado "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C32576.000 del 18 de junio de 2021, así:

2.1. La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES**

QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$544.511.355,93)], por concepto de los perjuicios por la no entrega de las cantidades de café objeto del contrato, en los términos del artículo 428 del Código General del Proceso.

2.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma referida en el numeral 2.1. anterior durante el trámite del presente proceso hasta la fecha efectiva de pago, liquidados a la máxima tasa de interés moratorio vigente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación, con las limitaciones establecidas en el artículo 305 del Código Penal Colombiano.

SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA PRINCIPAL: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **CARCAFE LTDA** y en contra de **OSCAR RUÍZ ORTÍZ**, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 261.900.000)** por concepto de la Cláusula Penal pactada en el "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C32576.000 del 18 de junio de 2021.

TERCERA: Que en la oportunidad procesal correspondiente se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado."

Se destaca, que los perjuicios que se elevan en una suma dineraria como pretensión en esta demanda, son calculados por la parte demandante con base en las obligaciones *in natura*, que fueron objeto del "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021 y CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con número C32576.000 del 18 de junio de 2021. Y, que constituye una obligación de dar bienes de género distintos del dinero.

Este Despacho como aspecto relevante en el tema de contienda, destaca la indemnización de los perjuicios, tema frente al cual el artículo 1613 del Código Civil establece:

"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de

haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptuándose los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente”.

La indemnización en la responsabilidad contractual tiene como propósito reparar al contratante insatisfecho, el daño que le ha producido el incumplimiento imputable al otro contratante. La indemnización de perjuicios derivados de responsabilidad contractual comprende dos tipos o categorías básicas, en las cuales se integran las demás clasificaciones: la indemnización de perjuicios compensatoria y la indemnización de perjuicios moratorios.

La indemnización **compensatoria** tiene como finalidad **reemplazar la prestación incumplida por el deudor**, de manera total o parcial. Con ella se busca resarcir al acreedor de los daños provenientes del incumplimiento definitivo de la obligación, sea total, parcial, o del cumplimiento defectuoso; pero no se agota con el reemplazo, pues en muchas oportunidades se le causan al acreedor perjuicios más amplios que el simple valor de la prestación, como cuando ante el incumplimiento, el acreedor deja de obtener una ganancia que recibiría con la prestación incumplida.

Esta indemnización es reemplazante de la prestación debida o incumplida, de manera que el acreedor queda imposibilitado para obtener el cumplimiento de la prestación contractual misma, pero posibilitado para pedir su compensación en dinero.

Para que pueda operar la indemnización compensatoria de perjuicios, es preciso que la prestación incumplida por el deudor sea susceptible de evaluarse en dinero. Por ello, la reclamación de indemnización de perjuicios compensatorios no se puede acumular a la reparación de perjuicios in natura, pues se estaría cobrando doblemente el mismo concepto, precisamente la indemnización entra en relevo de la prestación in natura o en especie que no se cumplió, y la reemplaza o sustituye.

Véase, que cuando la obligación contractual incumplida tiene como objeto el pago de una suma de dinero, no puede reclamarse indemnización compensatoria, por cuanto no se puede reemplazar el dinero por otra cosa, es decir, el dinero no tiene equivalente. Si se pretende reclamar una obligación

dineraria, los perjuicios causados se derivan solo de la demora en el pago, por ello el acreedor reclama la prestación misma incumplida, más los demás perjuicios por la mora, como lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

Por otro lado, con respecto a la **indemnización moratoria de perjuicios**, se le denomina así a la atribución patrimonial que el deudor debe pagar al acreedor, a título de resarcimiento de daños, al haber lesionado sus intereses o por haber ejecutado tardíamente la prestación. La indemnización moratoria tiene como finalidad reparar los perjuicios causados por la mora. Puede comprender daño emergente, lucro cesante y pérdida de oportunidad.

Realizada la anterior diferenciación entre perjuicios moratorios y compensatorios, es evidente que los perjuicios solicitados por CARCAFE LTDA., en contra de OSCAR RUIZ ORTIZ tienen la connotación de perjuicios COMPENSATORIOS así se desprende de los fundamentos fácticos de la demanda y de discriminación de los conceptos en la que se sustituye la obligación originaria contenida en el "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021 y CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con número C32576.000 del 18 de junio de 2021.

Contratos, que tienen por objeto entregar bienes de género distintos de dinero, mutándose por la pretensión de pago de sumas de dinero especificadas anteriormente en las pretensiones por concepto de pago de perjuicios más los intereses de mora, suma que fue estimada conforme lo establece el artículo 206 del C.G. del P.

En razón a lo anterior, a fin de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho mantendrá la decisión recurrida, teniendo en cuenta que la ejecución por perjuicios que en este proceso se petitiona, **son perjuicios compensatorios** y no moratorios, como a continuación se explica.

El artículo 428 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 428. Ejecución por perjuicios

El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de

dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.” (Negrillas del Despacho).

Conforme al contenido literal de la anterior norma, las pretensiones elevadas por el demandante encajan en los perjuicios compensatorios, regulados en el inciso 2º, y no corresponden a los supuestos previstos en el inciso 1º de la mencionada norma.

Lo anterior como antes se especificó, el objeto del “CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA” con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021 y CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA” con número C32576.000 del 18 de junio de 2021, que consistió en entregar bienes de género distintos al dinero, fue reemplazado y se sustituyó por el demandante en suma de dinero.

Queda claro entonces, que el demandante reemplazó de manera total la obligación in natura objeto del CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA” con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021 el ejecutado se obligó a entregar el 30 de diciembre de 2021 la cantidad de 50.000 Kg de café pergamino seco. Y, con respecto al CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA” con número C32576.000 del 18 de junio de 2021, el ejecutado se obligó a entregar el 30 de diciembre de 2021 la cantidad de Setenta y 75.000 Kg de café, en la bodega de CARCAFE en Andes (Antioquia) ubicada en la Calle 54 No. 50-27. Como ya se ha indicado el objeto de cada contrato constituye, obligaciones de entregar bienes de género distintos del dinero.

Obligación que fue sustituida por la suma de dinero como pretensiones por concepto de pago de perjuicios más los intereses de mora frente a los cuales solicitó deben ser calculados conforme al modificado Artículo 884 del Código de Comercio, al tratarse de un contrato de naturaleza comercial.

Por consiguiente, conforme al sustento de las pretensiones elevadas en esta demanda y a las precisiones dadas anteriormente sobre la diferenciación de los perjuicios, los perjuicios objeto de la demanda bajo estudio constituyen unos PERJUICIOS COMPENSATORIOS.

En consecuencia, el inciso 2º del artículo 428 *ibídem*, es claro, al expresar: **cuando se pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla con la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo**, estos perjuicios compensatorios (sustitución de objeto de contrato de obligación de dar muebles de genero diferentes al dinero), sean reemplazados por sumas de dinero deben solicitarse subsidiariamente en la demanda conforme a los lineamientos del artículo 432 *ejusdem*, ya que esta situación es similar a la de especie mueble.

En razón a ello, el demandante (acreedor) puede pretender que se le cumpla la prestación en la forma originalmente pactada y subsidiariamente, solicitar los perjuicios compensatorios y moratorios, para el evento en el que el deudor no cumpla la orden del juez o no se allane a cumplir. De esta manera, el demandante tiene la certeza de que el juez no declare terminado el proceso al aplicar el inciso final del artículo 428 del Código General del Proceso, y de aplicación al inciso segundo del mencionado artículo, pudiendo mutar a un proceso ejecutivo de dar sumas de dinero, tramitado en el mismo expediente y ante el mismo juez.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que estuvo bien denegado el mandamiento de pago en el auto del 6 de abril de 2022, por lo que no se repondrá la decisión inicial.

En lo que respecta al recurso de apelación, el artículo 438 del Código General del Proceso, señala que el mandamiento ejecutivo no es apelable, sin embargo el que lo niega total o parcialmente y el que lo revoque por vía de reposición lo es en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso

se recurre el auto denegó el mandamiento de pago y al haberse presentado en tiempo el recurso de apelación en los términos del artículo 322 del Código General del proceso, deberá concederse ante el superior.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de abril de 2022 que denegó mandamiento de pago, en el efecto SUSPENSIVO, conforme lo señala el artículo 438 del Código General del Proceso, por secretaría deberá remitirse el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

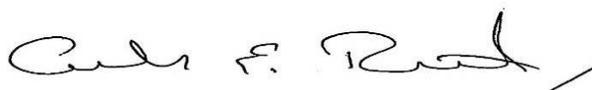
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de abril de 2022, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago por la ejecución de perjuicios, en la demanda interpuesta por por CARCAFE LTDA., en contra de OSCAR RUIZ ORTIZ tienen la connotación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de abril de 2022, en consecuencia, se ordena remitir a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Por la Secretaría envíese el link del expediente para efectos de tramitar el recurso, déjese constancia del envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por
ESTADO No.113 en el micrositio de la
Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

La presente demanda ejecutiva es promovida por CARCAFE LTDA., a través de apoderado en contra de OSCAR RUIZ ORTIZ. Demanda en la que conforme al documento que allega como título ejecutivo denominado "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021 y CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con número C32576.000 del 18 de junio de 2021.

Las anteriores pretensiones, están relacionadas con el pago de perjuicios más intereses moratorios o cláusula penal, que tienen origen en el incumplimiento

de la obligación contenida en los contratos: "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021 y "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con número C32576.000 del 18 de junio de 2021, ambos contratos con su respectivo anexo 1. Contratos que tienen como objeto la compra venta de café con precio, entrega futura, obligaciones que constituyen una obligación de dar, bienes de género distinto de dinero, la cual se encuentra prevista en el artículo 1605 del Código Civil.

El artículo 426 del Código General del Proceso, regula el proceso ejecutivo por la obligación de dar o hacer, al respecto establece:

"El demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe. Para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo".

Con respecto a los perjuicios el artículo 1613 del Código Civil establece:

"Artículo 1613. Indemnización de perjuicios

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento".

Se resalta que en los mencionados contratos allegados como título ejecutivo, expresamente se estipuló cláusula penal del 30% del valor total del contrato a favor del comprador, según precio convenido.

El título XI del Código Civil en el artículo 1592 regula las obligaciones con cláusula penal:

"ARTICULO 1592. <DEFINICION DE CLAUSULA PENAL>. *La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal".*

Dentro de las características de la cláusula penal, está la de ser una obligación accesoria, cuyo objetivo es garantizar o asegurar la obligación principal, y es una obligación condicional en la medida en que solo procede cuando se incumple la obligación principal, y que es la condición para que pueda hacerse efectiva. Tal como lo establece el artículo 1595 del Código Civil.

Además, la cláusula penal representa una liquidación contractual anticipada de los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación principal, al tiempo que apremia a las partes a cumplir con la obligación principal para evitar la accesoria. Se concluyen que la cláusula penal es una obligación accesoria que busca asegurar el cumplimiento de la obligación principal en primer lugar, e indemnizar los perjuicios que se pudieran causar por incumplimiento.

En razón a lo anterior, la ejecución por perjuicios con los respectivos intereses moratorios y clausula penal que se elevan como pretensiones en esta demanda, son obligaciones accesorias al objeto de los contratos: "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021 y "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con número C32576.000 del 18 de junio de 2021, en los cuales constituyen una obligación de dar, especies de genero distintas al dinero, ejecución que se encuentra prevista en los artículos 426 y 432 del Código General del Proceso.

Por ello, cuando se incumple un contrato, la parte que lo ha cumplió y así lo puede demostrar, tiene la facultad de exigir judicialmente que el contrato se cumpla, o la resolución del mismo, como lo permite el artículo 1546 del Código Civil, en razón a que los contratos se constituyen en ley para las partes, lo que permite que la justicia pueda obligar su cumplimiento.

Por consiguiente, la ejecución de perjuicios e intereses moratorios y clausula penal por el incumplimiento de la obligación principal objeto del "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021 y "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con número C32576.000 del 18 de junio de 2021, aquí pretendida, y fundamentada en el artículo 428 del Código General del Proceso y 422 del Código General del Proceso, son

obligaciones accesorias y están supeditadas a que se declare incumplida la obligación principal del contrato referido, que contiene una obligación de dar como obligación principal.

Por lo tanto, no se puede predicar de ella, que sea una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, cuyo pago se pueda pretender a través de proceso ejecutivo.

Con todo lo anterior se concluye, que el mandamiento de pago deberá ser denegado, porque los perjuicios e intereses moratorios y la cláusula penal aquí peticionados por el incumplimiento de las obligaciones del demandado del "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021 y "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con número C32576.000 del 18 de junio de 2021, son unas obligaciones accesorias condicionadas a que se declare incumplida la obligación de dar que es principal.

Adicionalmente como se indicó, las partes en el "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021 y "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" con número C32576.000 del 18 de junio de 2021, acordaron una cláusula penal, la que es una obligación accesoria que busca asegurar el cumplimiento de la obligación principal en primer lugar, e indemnizar los perjuicios que se pudieran causar por incumplimiento.